



Decreto 56 de 1998

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 56 DE 1998

(Enero 10)

(Derogado por el Art. 12 del Decreto 55 de 1999)

Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

ARTÍCULO 2°. A partir del 1° de enero de 1998, fíjense las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

a) Grupo ocupacional directivo

Grado	Asignación básica
15	3.837.354
14	3.229.656
13	2.844.459
12	2.198.138
11	2.075.964
10	2.008.509
09	1.660.222
08	1.470.652
07	1.363.141
06	1.095.594
05	1.041.661
04	965.144
03	863.146
02	820.231
01	799.919

b) Grupo ocupacional asesor-profesional

Grado	Asignación básica
14	1.837.144
13	1.701.059
12	1.574.224
11	1.491.371
10	1.380.899
09	1.267.363
08	1.110.124
07	1.054.443
06	977.224
05	868.977
04	826.060
03	774.363

02	746.248
01	711.455
<i>c) Grupo ocupacional instructor TC</i>	
Grado	Asignación básica
20	955.730
19	931.523
18	898.650
17	859.440
16	818.111
15	767.535
14	766.540
13	754.402
12	748.059
11	730.117
10	709.278
09	701.303
08	675.755
07	647.844
06	627.007
05	617.404
04	587.321
03	568.420
02	545.297
01	526.209
<i>d) Grupo ocupacional técnico</i>	
Grado	Asignación básica
09	810.418
08	774.363
07	750.054
06	746.608
05	691.884
04	644.042
03	607.256
02	559.796
01	535.015
<i>e) Grupo ocupacional asistencial</i>	
Grado	Asignación básica
13	728.306
12	691.882
11	647.843
10	611.965
09	561.081
08	532.264
07	507.304
06	433.817
05	408.994
04	392.821
03	358.023
02	323.098
01	304.410

Para las escalas de los grupos ocupacionales de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTÍCULO 3°. A partir del 1° de enero de 1998, los instructores de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo según la siguiente escala:

Grado	Remuneración
01 a 04	\$5.150
05 a 08	\$5.811
09 a 12	\$7.006
13 a 16	\$8.994

Los médicos y odontólogos de tiempo parcial se remunerarán a razón de ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$8.994) m/cte., hora-mes.

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el ochenta y cinco por ciento (85%) corresponde al reconocimiento de tiempo efectivamente trabajado y el quince por ciento (15%) restante al pago del descanso remunerado.

ARTÍCULO 4°. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los

empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el artículo 3° del presente decreto.

PARÁGRAFO. A partir de la vigencia del presente decreto, a la asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

ARTÍCULO 5°. El SENA reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo, un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando el SENA suministre el servicio de alimentación.

ARTÍCULO 6°. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

ARTÍCULO 7°. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de quinientos treinta y seis mil ciento diez y ocho pesos (\$536.118) m/cte., y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

ARTÍCULO 8°. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

ARTÍCULO 9°. En las asignaciones básicas mensuales, fijadas en el presente decreto, queda incorporada la bonificación por compensación establecida mediante el Decreto 1758 de 1997.

ARTÍCULO 10. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 11. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTÍCULO 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 60 de 1997 con excepción de lo dispuesto en el artículo 11 sobre la vigencia del artículo 2° del Decreto 38 de 1996 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a 10 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ANTONIO J. URDINOLA.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

IVÁN MORENO ROJAS.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ SALAS.

NOTA. Publicado en el Diario Oficial. N. 43212. 10, enero, 1998.

Fecha y hora de creación: 2026-06-21 11:26:30